



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                   |
|------------------|-----------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00450-00    |
| Clase de proceso | Ordinario                         |
| Demandante       | CALIU S.A.S.                      |
| Demandado        | SANDRA YULIETH FERREIRA HENRÍQUEZ |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que ayer fue recibido memorial del apoderado judicial de la parte actora solicitando el retiro de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

Auto de sustanciación: Autoriza retiro de demanda

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la demandante, abogado Ronald Torres Martínez, solicitó ayer el retiro de la demanda. Para resolver el asunto ha de atenderse el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)” Desde esa perspectiva, se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación a la parte demandada, toda vez que la demanda aún no ha sido admitida. Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por CALIU S.A.S. contra SANDRA YULIETH FERREIRA HENRÍQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00504-00 |
| Clase de proceso | Ordinario                      |
| Demandante       | NÉSTOR FLÓREZ PUERTA           |
| Demandado        | GÁMEZ ESTRUCTURAS S.A.S.       |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada NÉSTOR FLÓREZ PUERTA contra GÁMEZ ESTRUCTURAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00458-00 |
| Clase de proceso | Ordinario                      |
| Demandante       | JOSÉ MIGUEL OLARTE CARRILLO    |
| Demandado        | GRUPO LOS SOCIOS S.A.S.        |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023.

Auto interlocutorio: rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada JOSÉ MIGUEL OLARTE CARRILLO contra GRUPO LOS SOCIOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                  |                                                  |
|------------------|--------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00505-00                   |
| Clase de proceso | Ordinario                                        |
| Demandante       | TRANSPORTE TÉCNICO ARDILA LTDA EN REORGANIZACIÓN |
| Demandado        | ÁNGEL ALBERTO MORA RANGEL                        |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023.

Auto interlocutorio: rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada TRANSPORTE TÉCNICO ARDILA LTDA EN REORGANIZACIÓN contra ÁNGEL ALBERTO MORA RANGEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00506-00       |
| Clase de proceso | Ejecutivo                            |
| Demandante       | COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS |
| Demandado        | MULTISERVICIOS L.G. S.A.S.           |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

Señor Juez, informo que la demandante se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

**Auto interlocutorio:** rechaza demanda - falta de competencia factor territorial. Remite al competente

Constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta lo expuesto en el auto anterior, deberá ser remitido el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. En efecto, como se indicó en la providencia rememorada, **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer el presente cobro de aportes al sistema general de pensiones**, a la luz del artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022, toda vez que el Distrito de Santa Marta no es el domicilio de la entidad de seguridad social y tampoco se demostró que aquí haya sido proferido el título ejecutivo.

En tal virtud, para mejor proveer sobre la remisión de la actuación al juez competente, se dispuso en la misma providencia requerir a la parte actora que ejerciera su derecho a elegir el lugar de conocimiento de su proceso; **y se pronunció escogiendo Bogotá** (documento electrónico #005). Entonces, ante lo manifestado por la demandante será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.** Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra MULTISERVICIOS L.G. S.A.S.

**Segundo.** En consecuencia, remítase por competencia el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

**Tercero.** Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00445-00       |
| Clase de proceso | Ejecutivo                            |
| Demandante       | COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS |
| Demandado        | RN CONSTRUCCIONES S.A.S              |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

Señor Juez, informo que la demandante se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

**Auto interlocutorio:** rechaza demanda - falta de competencia factor territorial. Remite al competente

Constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta lo expuesto en el auto anterior, deberá ser remitido el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. En efecto, como se indicó en la providencia rememorada, **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer el presente cobro de aportes al sistema general de pensiones**, a la luz del artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022, toda vez que el Distrito de Santa Marta no es el domicilio de la entidad de seguridad social y tampoco se demostró que aquí haya sido proferido el título ejecutivo.

En tal virtud, para mejor proveer sobre la remisión de la actuación al juez competente, se dispuso en la misma providencia requerir a la parte actora que ejerciera su derecho a elegir el lugar de conocimiento de su proceso; **y se pronunció escogiendo Bogotá** (documento electrónico #005). Entonces, ante lo manifestado por la demandante será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.** Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS contra RN CONSTRUCCIONES S.A.S.

**Segundo.** En consecuencia, remítase por competencia el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

**Tercero.** Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00444-00       |
| Clase de proceso | Ejecutivo                            |
| Demandante       | COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS |
| Demandado        | GILBERTO JOSÉ ACUÑA REYES            |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

Señor Juez, informo que la demandante se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda - falta de competencia factor territorial. Remite al competente

Constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta lo expuesto en el auto anterior, deberá ser remitido el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. En efecto, como se indicó en la providencia rememorada, **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer el presente cobro de aportes al sistema general de pensiones**, a la luz del artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022, toda vez que el Distrito de Santa Marta no es el domicilio de la entidad de seguridad social y tampoco se demostró que aquí haya sido proferido el título ejecutivo.

En tal virtud, para mejor proveer sobre la remisión de la actuación al juez competente, se dispuso en la misma providencia requerir a la parte actora que ejerciera su derecho a elegir el lugar de conocimiento de su proceso; **y se pronunció escogiendo Bogotá** (documento electrónico #005). Entonces, ante lo manifestado por la demandante será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**Primero.** Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra GILBERTO JOSÉ ACUÑA REYES.

**Segundo.** En consecuencia, remítase por competencia el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

**Tercero.** Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00349-00 |
| Clase de proceso | Ordinario                      |
| Demandante       | LUIS CARLOS FRANCO             |
| Demandado        | C.B. HOTELES Y RESORTS S.A.    |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 11 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a la demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la parte demandante surtió la notificación personal del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que allegó certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega acerca del envío de la providencia el **3 de septiembre de 2023** como mensaje de datos a [carcinie@zuana.com.co](mailto:carcinie@zuana.com.co) (documento electrónico #005); dirección electrónica registrada para efectos de notificación en el certificado de existencia y representación legal de la demandada que fue aportado con el escrito de la demanda (f. 170 del documento electrónico #001). Además, la certificación de mensajería indicó que el mensaje de datos fue recibido y abierto por sus destinatarios el mismo día, y leído el 4 de septiembre de 2023.

Entonces, como quiera que está demostrado el cumplimiento de los supuestos de hecho del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a C.B. HOTELES Y RESORTS S.A. a partir del 7 de septiembre de 2023. Por consiguiente, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**Primero.** Señalar el **9 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LUIS CARLOS FRANCO contra C.B. HOTELES Y RESORTS S.A. Se advierte que la contestación de la demanda

debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize.

**Segundo.** Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora indicada, ingresando a través del siguiente enlace (*link*): <https://call.lifesizecloud.com/19525916>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2019-00669-00 |
| Clase de proceso | Ordinario                      |
| Demandante       | JUAN DE DIOS LÓPEZ BELEÑO      |
| Demandado        | INTERFRÍO DE LA COSTA S.A.S.   |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

|                                                                       |                    |
|-----------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Agencias en derecho.....                                              | \$2.320.000        |
| Expensas y gastos (ff. 136 y 141 del documento electrónico #001)..... | \$14.000           |
| <b>TOTAL.....</b>                                                     | <b>\$2.334.000</b> |

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                                          |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00460-00                                           |
| Clase de proceso | Ejecutivo                                                                |
| Demandante       | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Demandado        | ANA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ                                               |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

Señor Juez, informo que la demandante no se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior, y ya venció el plazo para ello.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda - falta de competencia factor territorial. Remite al competente

Constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta lo expuesto en el auto anterior, deberá ser remitido el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. En efecto, como se indicó en la providencia rememorada, **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer el presente cobro de aportes al sistema general de pensiones**, a la luz del artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022, toda vez que el Distrito de Santa Marta no es el domicilio de la entidad de seguridad social y tampoco se demostró que aquí haya sido proferido el título ejecutivo.

En tal virtud, para mejor proveer sobre la remisión de la actuación al juez competente, se dispuso en la misma providencia requerir a la parte actora que ejerciera su derecho a elegir el lugar de conocimiento de su proceso; **pero no se pronunció**. Entonces, ante el silencio de la demandante y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país por ser la única autoridad judicial cuya competencia territorial consta en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**Primero.** Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ANA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ

**Segundo.** En consecuencia, remítase por competencia el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

**Tercero.** Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                  |                                                                |
|------------------|----------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00513-00                                 |
| Clase de proceso | Ejecutivo                                                      |
| Demandante       | SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. |
| Demandado        | EL ROBLE AGRÍCOLA S.A.                                         |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

Señor Juez, informo que la demandante se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda - falta de competencia factor territorial. Remite al competente

Constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta lo expuesto en el auto anterior, deberá ser remitido el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. En efecto, como se indicó en la providencia rememorada, **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer el presente cobro de aportes al sistema general de pensiones**, a la luz del artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022, toda vez que el Distrito de Santa Marta no es el domicilio de la entidad de seguridad social y tampoco se demostró que aquí haya sido proferido el título ejecutivo.

En tal virtud, para mejor proveer sobre la remisión de la actuación al juez competente, se dispuso en la misma providencia requerir a la parte actora que ejerciera su derecho a elegir el lugar de conocimiento de su proceso; **y se pronunció escogiendo Bogotá** (documento electrónico #005). Entonces, ante lo manifestado por la demandante será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.** Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. contra EL ROBLE AGRÍCOLA S.A.

**Segundo.** En consecuencia, remítase por competencia el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

**Tercero.** Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                                          |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00477-00                                           |
| Clase de proceso | Ejecutivo                                                                |
| Demandante       | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Demandado        | VP INGENIERÍA S.A.S.                                                     |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

Señor Juez, informo que la demandante se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior, y ya venció el plazo para ello.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

**Auto interlocutorio:** rechaza demanda - falta de competencia factor territorial. Remite al competente

Constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta lo expuesto en el auto anterior, deberá ser remitido el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. En efecto, como se indicó en la providencia rememorada, **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer el presente cobro de aportes al sistema general de pensiones**, a la luz del artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022, toda vez que el Distrito de Santa Marta no es el domicilio de la entidad de seguridad social y tampoco se demostró que aquí haya sido proferido el título ejecutivo.

En tal virtud, para mejor proveer sobre la remisión de la actuación al juez competente, se dispuso en la misma providencia requerir a la parte actora que ejerciera su derecho a elegir el lugar de conocimiento de su proceso; **y se pronunció escogiendo Bogotá** (documento electrónico #005). Entonces, ante lo manifestado por la demandante será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.** Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra VP INGENIERÍA S.A.S.

**Segundo.** En consecuencia, remítase por competencia el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

**Tercero.** Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                             |
|------------------|---------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00423-00              |
| Clase de proceso | Ordinario                                   |
| Demandante       | ROBINSON RENÉ ROSADO RÍOS                   |
| Demandado (a)    | AGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S. |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por ROBINSON RENÉ ROSADO RÍOS contra AGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00478-00 |
| Clase de proceso | Ordinario                      |
| Demandante       | YOVAIRA ISABEL NÚÑEZ QUINTERO  |
| Demandado (a)    | IVÁN ENCISO                    |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por YOVAIRA ISABEL NÚÑEZ QUINTERO contra IVÁN ENCISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00530-00 |
| Clase de proceso | Ordinario                      |
| Demandante       | MARÍA ISABEL CALVO ORTEGA      |
| Demandado (a)    | VÍCTOR ALFONSO SANTOFIMIO      |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por MARÍA ISABEL CALVO ORTEGA contra VÍCTOR ALFONSO SANTOFIMIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                         |
|------------------|---------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00451-00                          |
| Clase de proceso | Ordinario                                               |
| Demandante       | MARY DEL CARMEN ARCILA REVENGA                          |
| Demandado (a)    | LUIS EDUARDO BALAGUERA MASSU y YESICA VILLAFANE HEREDIA |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por MARY DEL CARMEN ARCILA REVENGA contra LUIS EDUARDO BALAGUERA MASSU y YESICA VILLAFANE HEREDIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

|                  |                                                        |
|------------------|--------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00529-00                         |
| Clase de proceso | Ordinario                                              |
| Demandante       | YEYMIS BEATRIZ CARRILLO MINDIOLA                       |
| Demandado (a)    | UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S. |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que no fue subsanada la demanda y venció el plazo otorgado en el auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda no subsanada

En vista de que no fue subsanada la demanda, se impone rechazarla con fundamento en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Rechazar la demanda presentada por YEYMIS BEATRIZ CARRILLO MINDIOLA contra UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                  |                                                                          |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00491-00                                           |
| Clase de proceso | Ejecutivo                                                                |
| Demandante       | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Demandado        | DORIS ISABEL NAVARRO AGUILAR                                             |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

Señor Juez, informo que la demandante no se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior, y ya venció el plazo para ello.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda - falta de competencia factor territorial. Remite al competente

Constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta lo expuesto en el auto anterior, deberá ser remitido el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. En efecto, como se indicó en la providencia rememorada, **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer el presente cobro de aportes al sistema general de pensiones**, a la luz del artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022, toda vez que el Distrito de Santa Marta no es el domicilio de la entidad de seguridad social y tampoco se demostró que aquí haya sido proferido el título ejecutivo.

En tal virtud, para mejor proveer sobre la remisión de la actuación al juez competente, se dispuso en la misma providencia requerir a la parte actora que ejerciera su derecho a elegir el lugar de conocimiento de su proceso; **pero no se pronunció**. Entonces, ante el silencio de la demandante y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país por ser la única autoridad judicial cuya competencia territorial consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.** Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra DORIS ISABEL NAVARRO AGUILAR.

**Segundo.** En consecuencia, remítase por competencia el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

**Tercero.** Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                  |                                                                          |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00496-00                                           |
| Clase de proceso | Ejecutivo                                                                |
| Demandante       | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Demandado        | INMOBILIARIA Y SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL CARIBE S.A.S.              |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

Señor Juez, informo que la demandante se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda - falta de competencia factor territorial. Remite al competente

Constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta lo expuesto en el auto anterior, deberá ser remitido el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. En efecto, como se indicó en la providencia rememorada, **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer el presente cobro de aportes al sistema general de pensiones**, a la luz del artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022, toda vez que el Distrito de Santa Marta no es el domicilio de la entidad de seguridad social y tampoco se demostró que aquí haya sido proferido el título ejecutivo.

En tal virtud, para mejor proveer sobre la remisión de la actuación al juez competente, se dispuso en la misma providencia requerir a la parte actora que ejerciera su derecho a elegir el lugar de conocimiento de su proceso; **y se pronunció escogiendo Bogotá** (documento electrónico #005). Entonces, ante lo manifestado por la será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.** Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra INMOBILIARIA Y SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL CARIBE S.A.S.

**Segundo.** En consecuencia, remítase por competencia el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

**Tercero.** Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

|                  |                                                                          |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2023-00461-00                                           |
| Clase de proceso | Ejecutivo                                                                |
| Demandante       | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| Demandado        | CONSTRUCTORA ATLANTIS DEL CARIBE S.A.S.                                  |

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

Señor Juez, informo que la demandante se pronunció frente al requerimiento hecho en auto anterior.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: rechaza demanda - falta de competencia factor territorial. Remite al competente

Constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta lo expuesto en el auto anterior, deberá ser remitido el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. En efecto, como se indicó en la providencia rememorada, **esta agencia judicial carece de competencia territorial para conocer el presente cobro de aportes al sistema general de pensiones**, a la luz del artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022, toda vez que el Distrito de Santa Marta no es el domicilio de la entidad de seguridad social y tampoco se demostró que aquí haya sido proferido el título ejecutivo.

En tal virtud, para mejor proveer sobre la remisión de la actuación al juez competente, se dispuso en la misma providencia requerir a la parte actora que ejerciera su derecho a elegir el lugar de conocimiento de su proceso; **y se pronunció escogiendo Bogotá** (documento electrónico #005). Entonces, ante lo manifestado por la será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**Primero.** Rechazar por falta de competencia, factor territorial, la demanda presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONSTRUCTORA ATLANTIS DEL CARIBE S.A.S.

**Segundo.** En consecuencia, remítase por competencia el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

**Tercero.** Por secretaría háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

|                  |                                                                   |
|------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Radicación       | 47-001-41-05-001-2019-00567-00                                    |
| Clase de proceso | Ejecutivo                                                         |
| Demandante       | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. |
| Demandado        | ALQUICIVILES S.A.S.                                               |

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 11 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó seguir adelante la ejecución por la suma de \$694.400, la entrega de título judicial por esa suma y devolver el excedente a la demandada; manifestación que dijo es coadyuvada por la contraparte, incluso con renuncia a las costas y a términos de ejecutoria (documentos electrónicos #009). Por su parte ALQUICIVILES S.A.S. ha pedido la devolución del remanente en virtud de lo acordado con PROTECCIÓN S.A. (documentos electrónicos #010-016). Recientemente la demandada otorgó poder a una abogada (documentos electrónicos #017 y 018).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ  
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
Santa Marta D.T.C.H., 11 de octubre de 2023

|                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Auto de interlocutorio:</b> seguir adelante la ejecución, levantamiento de medias cautelares, condena en costas y niega entrega de remanente |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Constatado el informe secretarial corresponde resolver los siguientes puntos: notificación personal de la demandada, reconocimiento de personería adjetiva, seguir adelante la ejecución y devolución de remanente.

De cara al primer punto se observa en el expediente que ALQUICIVILES S.A.S. está notificada del mandamiento ejecutivo por conducta concluyente desde el 11 de julio de 2023. En efecto, los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, establecen que esa forma de notificación personal es procedente cuando: **(i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia,** o (ii) se constituya apoderado judicial, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado. En el presente caso consta en el documento electrónico #010 que el 11 de julio de 2023 la demandada presentó un memorial dirigido a este despacho manifestando que conoce el proceso, fue depurada la obligación ejecutada y llegó a un acuerdo con la entidad de seguridad social para la terminación por pago.

Pasando al segundo asunto, es procedente tener como apoderada judicial de la demandada a la abogada Yulianys Marcela Mendoza Mindiola, con base en el poder obrante en los documentos electrónicos #017 y 018, memorial que permite verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 33 del CPTSS, 73 y siguientes del CGP, 5° de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la solicitud de seguir adelante la ejecución es pertinente atender el artículo 104 del CPTSS que establece lo siguiente:

“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

**Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.**

**Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ella se pague al acreedor.”** (Negrillas adrede).

Dada la estrechez de la norma en cita acerca de los actos procesales a surtir hasta llegar al pago de la obligación con garantía del derecho de defensa, debe aplicarse por analogía el artículo 440 del CGP, como autoriza el artículo 145 del CPTSS, disposición complementaria que reza así:

**“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Negrillas adrede).

Desde la perspectiva legal expuesta se observa que la ejecutada no interpuso recurso ni formuló excepciones oportunamente, plazo para estas que venció el 26 de julio de 2023. Por consiguiente, debe dictarse auto de seguir adelante la ejecución y condenar en costas a la demandada en virtud del artículo 440 transcrito. Las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Importa anotar que es ineficaz el acuerdo de las partes sobre las costas que aparece en el documento electrónico #010, puesto que no se ajusta a lo establecido en el artículo 365.9 del CGP. Es decir, no se trata de una renuncia hecha después de decretada la condena en costas ni lo dicho por las partes es un desistimiento o transacción. Esto sin perjuicio de que PROTECCIÓN S.A. pueda reiterar su voluntad de renunciar a las costas después de ser notificada la presente providencia.

De otra parte, con base en el artículo 104 del CPTSS se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 8 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que el título judicial constituido (442100001008177, por valor de \$5.842.162, documento electrónico #019) corresponde al límite de la medida cautelar.

Por último, en virtud del principio de eventualidad procesal no es oportuno disponer ahora la entrega del remanente ni la terminación del proceso, toda vez que falta la liquidación del crédito para efectos de definir la proporción del título judicial que debe darse a PROTECCIÓN S.A.; liquidación que podrá ser presentada por cualquiera de las partes (art. 446 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero.** Tener notificada por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo a ALQUICIVILES S.A.S. desde el 11 de julio de 2023.

**Segundo.** Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 8 de noviembre de 2019.

**Tercero.** Condenar en costas de la ejecución a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$194.739.

**Cuarto.** Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

**Quinto.** Levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 8 de noviembre de 2019 sobre los bienes de ALQUICIVILES S.A.S., identificada com NIT 900949631-6.

**Sexto.** Negar la entrega del remanente y la terminación del proceso.

**Séptimo.** Tener como apoderada judicial de la demandada a la abogada Yulianys Marcela Mendoza Mindiola.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ**  
**JUEZ**